

686/1596

C.P.C. N°

ANT. : Denuncia del Sr. Luciano Parro Cornide contra Chilectra Metropolitana S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 29 DIC 1988

1.- El señor Luciano Parro Cornide, propietario del inmueble ubicado en calle Julia Teresa N° 2150 de Santiago, por carta de 15 de Junio de 1988 ha denunciado ante la Fiscalía Nacional Económica a la empresa Chilectra Metropolitana S.A., por conductas que, a su juicio, constituyen un abuso de posición monopólica, en su calidad de única distribuidora de energía eléctrica en el Gran Santiago.

2.- Agrega el denunciante que Chilectra Metropolitana S.A. se ha negado, reiteradamente, a cumplir las resoluciones exentas N°s. 867 de 11 de Diciembre de 1986 y 547 de 29 de Julio de 1987 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que resolvieron el entredicho existente entre el Sr. Parro y la compañía de distribución eléctrica. El incumplimiento de Chilectra-Metropolitana le ha causado un grave perjuicio económico y lo ha privado, durante más de tres años, del suministro de energía eléctrica en su propiedad de Julia Teresa N° 2150 de esta capital, por lo que, sin perjuicio de la investigación que los organismos antimonopolios realicen, solicita se ordene a la empresa eléctrica, la reposición inmediata del empalme que fuera retirado el 23 de Junio de 1986.

3.- De los antecedentes proporcionados tanto por el denunciante como por Chilectra-Metropolitana S.A., lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y las investigaciones practicadas por la Fiscalía Nacional Económica, esta Comisión Preventiva Central puede formular lo que sigue respecto de la situación denunciada:

3.1. En el mes de Febrero de 1985, el Sr. Parro solicitó a Chilectra-Metropolitana un detalle de la deuda del servicio 09.442.7425-1 señalando que parte de ella debía pagarla su ex-arrendatario Plásticos Exso Ltda.

3.2. En Octubre del mismo año, el denunciante señor Parro debió recurrir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en atención a que Chilectra no atendió su petición, solicitando que: a) parte de la deuda fuera cobrada a su ex-arrendatario, y b) se aplicara la opción tarifaria BT-1 simple en la parte que a él correspondería pagar.

3.3. El 15 de Abril de 1986, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emitió la Resolución Exenta N° 255 resolviendo:

a) Hasta el 12 de Septiembre de 1982 la deuda debía pagarla Plásticos Exso Ltda.;

b) Desde la fecha indicada en la letra precedente, la deuda debía pagarla el señor Parro;

c) Desde el 13 de Septiembre de 1982 hasta el 25 de Octubre del mismo año, el señor Parro debió pagar con la tarifa BT-2. Igual tarifa debió aplicarse entre el 14 de Enero de 1985 al 14 de Enero de 1986;

d) Entre el 26 de Octubre de 1982 y el 13 de Enero de 1985, el señor Parro debió pagar la tarifa BT-1. Igual tarifa debe aplicarse a contar del 15 de Enero de 1986 en adelante.

3.4. Tanto Chilectra como el denunciante solicitaron reconsideración de la mencionada resolución N° 255, la que fue resuelta por resolución exenta N° 867, de 11 de Diciembre de 1986, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en los siguientes términos:

a) Que se ratifica lo dispuesto en el punto 1° de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 255, de 15 de Abril de 1986, de esa Superintendencia, es decir, que la deu-

da generada en la propiedad de calle Julia Teresa N° 2150 de Santiado, número de cliente 09.442.7425-1 de Chilectra Metropolitana S.A., es de responsabilidad de los arrendatarios de dicho inmueble, Plásticos Exso Limitada, hasta el 12 de Septiembre de 1982.

b) Que la deuda generada en el citado servicio a partir del 13 de Septiembre de 1982, es de responsabilidad del propietario del inmueble, o sea, del señor Luciano Parro Cornide, la cual deberá ser calculada por Chilectra Metropolitana S.A. aplicando la tarifa BT-1, simple, e intereses solamente hasta el 06 de Febrero de 1985, fecha en la que el propietario intentó solucionar la deuda que correspondía ser de su responsabilidad.

c) Que una vez que el propietario del inmueble señalado pague lo que corresponda de acuerdo con la decisión anterior, Chilectra Metropolitana S.A., deberá instalar inmediatamente, y sin costo alguno para éste, la caja de empalme de 25 A, trifásica, el medidor N° 55170040, trifásico, y la acometida trifásica desde el punto mismo de alimentación del mencionado servicio. Todo esto retirado por la propia compañía distribuidora el 23 de Junio de 1986.

d) Que un detalle del cálculo emitido por Chilectra Metropolitana S.A., al señor Luciano Parro Cornide, de acuerdo con lo señalado anteriormente, deberá ser sometido a dicha Superintendencia en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de notificación de la misma Resolución.

e) Que Chilectra Metropolitana S.A. deberá dar cumplimiento a lo resuelto por esa Superintendencia, de acuerdo con lo señalado anteriormente, bajo apercibimiento de aplicársele una sanción en caso de incumplimiento de lo resuelto.

3.5. Por Oficio N° 722, de 26 de Marzo de 1987, el Superintendente de Electricidad y Combustibles ordenó a Chilectra Metropolitana abonar la suma de \$ 7.347 a la cuenta del reclamante señor Parro, expresando que la cantidad liquidada y cobrada por Chilectra Metropolitana a aquél no corresponde a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 867.

3.6. Por escrito de 11 de Mayo de 1987, el denunciante pidió a la Superintendencia que ordenara a Chilectra Metropolitana el cumplimiento de lo resuelto por Resolución Exenta N° 867 y por Oficio N° 722, ya citados:

3.7. El 29 de Julio de 1987, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dictó una nueva resolución exenta N° 547, ordenando a Chilectra el cumplimiento de lo resuelto anteriormente, de la siguiente manera:

a) Que el señor Luciano Parro Cornide adeuda a Chilectra Metropolitana S.A. la suma de \$ 123.103.

b) Que Chilectra Metropolitana S.A. adeuda al señor Luciano Parro Cornide la suma de \$ 230.760, más los intereses que resulten desde las fechas en las cuales el cliente abonó las diferentes cantidades de dinero hasta la fecha de su devolución.

c) Que Chilectra Metropolitana S.A. deberá devolver al señor Luciano Parro Cornide la cantidad que resulte de lo establecido en la decisión anterior, menos los \$ 123.103 indicados en la decisión 1ª., todo ello dentro del plazo de 15 días hábiles desde la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 547.

d) Que Chilectra Metropolitana S.A. deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión 3ª de la Resolución Exenta N° 867, citada (Reposición del Empalme).

e) Que Chilectra Metropolitana S.A. deberá informar a la Superintendencia sobre la cantidad que debe devolver al cliente, con los detalles correspondientes, y la fecha de cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Resolución.

3.8. Finalmente, el 23 de Noviembre de 1987 y el 6 de Febrero de 1988, en atención al incumplimiento por Chilectra de todas las resoluciones citadas en los párrafos anteriores, el denunciante señor Parro Cornide solicitó nuevamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el cumplimiento de lo resuelto, organismo que según lo infor-

mado por ella a esta Comisión ha dado por terminada su intervención en este asunto, quedando la materia para resolución de los Tribunales de Justicia.

3.9. Por último, informando Chilectra Metropolitana S.A., a esta Fiscalía, expresa que al no concordar con lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en sus resoluciones exentas ya citadas, demandó al señor Parro Cornide en procedimiento ordinario ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, a fin de que se declare que debió aplicarse al mencionado servicio eléctrico la tarifa BT-2 y no la BT-1 como lo resolvió la Superintendencia y, en consecuencia, se condene al denunciante al pago de la suma de \$ 828.716 a que asciende la deuda facturada al 23 de Junio de 1986.

4.- En mérito de lo expresado en los puntos anteriores, esta Comisión Preventiva Central viene en declarar que los hechos expuestos por el denunciante constituyen un conflicto entre particulares, que ha sido conocido por la autoridad administrativa competente y se encuentra, además, en este momento sometido a la resolución final que dicte la justicia ordinaria, no advirtiéndose que esté comprometida la libre competencia. En consecuencia, desestima la denuncia individualizada en el punto 1 del presente dictamen.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene a Chilectra-Metropolitana S.A., que precisamente por su condición de monopolio natural y prácticamente única proveedora de energía eléctrica en la Región Metropolitana, debe tener mayor claridad y expedición en contestar las consultas de su clientela y evitar que las discrepancias entre la empresa y sus usuarios se vayan complicando y dilatando en exceso, como ocurrió en el caso objeto del presente dictamen.

Notifíquese al Sr. Luciano Parro Cornide, Casilla Nº 9331, Santiago y al señor Gerente General de Chilectra-Metropolitana S.A.

Transcribábase al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Diciembre en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias; Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

[Handwritten signatures and initials]

No firma don Arturo Yrarrázaval Covarrubias, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



[Handwritten signature]
ANGELICA ORTEGO MATORANA
Secretaria Abogado
Comisión Preventiva Central

